



STD: 03097

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0172 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 18 AGO. 2011

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 19190-2011, organizado por PESQUERA DIAMANTE S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20159473148 y con domicilio en Calle Amador Merino Reyna 307 – Piso 12, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina, Aceite y Conservas de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina, Aceite y Conservas de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual de 186 772,30 m³ (39,78 l/s), bajo el régimen de 100 y 150 días al año para harina y conservas, respectivamente, y 12 horas/día, en las coordenadas geográficas: Latitud 09º 14' 30,015" S y Longitud 78º 33' 40,497" O, a través de un emisor submarino de 7 520,02 m. de longitud y 10" de diámetro, al mar de Samanco;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe Nº 003008-2011/DEPA-APRHI/DIGESA remitido a través del Oficio Nº 2638-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 026-2011-PRODUCE/DIGAAP, que la addenda presentada como compromiso ambiental complementario al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. Nº 105-2010-PRODUCE/DIGAAP, para la instalación de un emisario submarino que salga fuera de la bahía de Samanco;

Que, asimismo, PESQUERA DIAMANTE S.A. cuenta con Constancia de Verificación Ambiental Nº 015-2011-PRODUCE/DIGAAP, en la que se establece que ha cumplido con implementar los equipos de mitigación de efluentes, asumidos como compromisos ambientales en el Plan de Manejo Ambiental precitado;

Que, con Informe Técnico Nº 0871-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, concluyendo lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de seis (06) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento ambiental, así como lo establecido en la Ley Nº 29338, Ley de





Recursos Hídricos y su Reglamento, y demás disposiciones establecidas en la resolución de autorización de vertimiento que emita la Autoridad Nacional del Agua.

- b) El vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y agua de limpieza de la planta de harina y aceite de pescado, así como el agua de bombeo y agua de limpieza de la planta de conservas de pescado. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos mayores a 0,50 mm, recuperación de grasa y sólidos finos a través de trampa de grasas, tanque equalizador, celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento térmico, tanque de clarificación, separadora ambiental y desinfección. Las aguas de limpieza deberán ser recolectadas a través de canaletas provistas de trampas de sólidos de 3, 4 y 6 mm de abertura, para su posterior neutralización, previo a su descarga al mar mediante emisor submarino. Las aguas residuales domésticas deberán ser recolectadas y tratadas a través de un pozo séptico, cuyo efluente es descargado al sistema de alcantarillado público, operado por la Municipalidad Distrital de Samanco, no constituyendo descargas al mar.
- c) El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor, para lo cual la recurrente controlará el tratamiento y asegurará el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) de los parámetros establecidos para la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático" en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, en el mar de Samanco, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, para su implementación.
- d) La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Samanco, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el efluente, como en los puntos de control del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino receptor. El detalle de los puntos de control y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1			
Puntos de Control	Descripción	Frecuencia de Muestreo	Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada		
AL	Agua de Limpieza Tratada		
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	En Producción <ul style="list-style-type: none"> Al inicio y final de cada temporada de producción. Mensual durante la temporada de producción. T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales (En Superficie)
E-2	Al Sur del Final del Emisor		
E-3	Al Norte del Final del Emisor		
E-4	Al Este del Final del Emisor		
E-5	Al Oeste del Final del Emisor		
E-6	Punto Blanco, aguas afuera		
E-7	Orilla de Playa PESQUERA DIAMANTE S.A		
E-8	Chata PESQUERA DIAMANTE S.A		



- e) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas a través del emisor submarino. En caso la



temporada de producción tuviera una duración igual o inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de la temporada. Todos los puntos de control en cuerpo receptor, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1 deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.

- f) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, así como del caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar la hora de arranque y parada de la bomba que descarga las aguas residuales industriales tratadas hacia el emisor submarino, indicando el caudal de bombeo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.
- g) PESQUERA DIAMANTE S.A. deberá proceder a actualizar su instrumento ambiental, considerando la adecuación que para tal efecto disponga la autoridad ambiental competente, toda vez que el actual instrumento aprobado no contiene compromisos respecto del cumplimiento de niveles permisibles para el contenido de DBO₅, C.Term y CT en el efluente tratado descargado desde el establecimiento industrial ubicado en la localidad y distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

Que, a su vez, con la presentación de la solicitud que dio origen al presente procedimiento administrativo, PESQUERA DIAMANTE S.A. deja en claro que ya no hará efectivo el vertimiento autorizado mediante Resolución Directoral N° 105-2010-ANA-DGCRH, según el cual vertía sus efluentes industriales tratados al mar de Samanco, mediante su emisor submarino de 800 m. de longitud y 20" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica en las coordenadas 09° 14' 50,043" S y 78° 30' 00,311" O;

Que, siendo así, al estar encuadrada dentro de las causales de caducidad establecidas en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (Término de la actividad que genera el vertimiento, al no verter por dicho emisario submarino), corresponde extinguir la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante Resolución Directoral N° 105-2010-ANA-DGCRH, y consecuentemente proceder a otorgar una nueva autorización, de acuerdo a las nuevas condiciones técnicas señaladas en la presente resolución;



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extinguir la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas contenida en la Resolución Directoral N° 105-2010-ANA-DGCRH a favor de PESQUERA DIAMANTE S.A. para su Planta de Producción de Harina, Aceite y Conservas de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, al mar de Samanco, mediante un emisor submarino de 800 m. de longitud y 20" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubicaba en las coordenadas 09° 14' 50,043" S y 78° 30' 00,311" O, por lo que, no podrá hacer uso del mismo para descargar aguas residuales dentro de la Bahía de Samanco.



ARTICULO 2°.- Otorgar a PESQUERA DIAMANTE S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina, Aceite y Conservas de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual de 186 772,30 m³ (39,78 l/s), bajo el régimen de 100 y 150 días al año para harina y conservas,



respectivamente, y 12 horas/día, en las coordenadas geográficas: Latitud 09° 14' 30,015" S y Longitud 78° 33' 40,497" O, a través de un emisor submarino de 7 520,02 m. de longitud y 10" de diámetro, al mar de Samanco

ARTICULO 3°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de seis (06) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 4°.- PESQUERA DIAMANTE S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

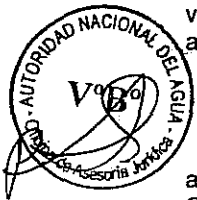
- 4.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Mar de Samanco – que se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- 4.2 Cumplir con las obligaciones establecidas en el sétimo considerando de la presente resolución.
- 4.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 4.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina, Aceite y Conservas de Pescado, por un volumen anual total de 186 772,30 m³.

ARTICULO 5°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y agua de limpieza de la planta de harina y aceite de pescado, así como el agua de bombeo y agua de limpieza de la planta de conservas de pescado. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos mayores a 0,50 mm, recuperación de grasa y sólidos finos a través de trampa de grasas, tanque equalizador, celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento térmico, tanque de clarificación, separadora ambiental y desinfección. Las aguas de limpieza deberán ser recolectadas a través de canaletas provistas de trampas de sólidos de 3, 4 y 6 mm de abertura, para su posterior neutralización, previo a su descarga al mar mediante emisor submarino. Las aguas residuales domésticas deberán ser recolectadas y tratadas a través de un pozo séptico, cuyo efluente es descargado al sistema de alcantarillado público, operado por la Municipalidad Distrital de Samanco, no constituyendo descargas al mar.

ARTICULO 6°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo marino receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

ARTICULO 7°.- Notificar la presente resolución a PESQUERA DIAMANTE S.A.

ARTICULO 8°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,

ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua